Medellín, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez,

Permítame informarle que, el presente proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, allegado a través de la oficina judicial fue admitido y se encuentra pendiente de sentencia.

A Despacho para proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria DIVORCIO MUTUO ACUERDO.
Demandantes:	ONAIDA AMPARO JARAMILLO CANO y FREDY ALBERTO ECHAVARRÍA
Radicado:	No. 05-001 31 10 007 2022-00551 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Única
Providencia	**Sentencia No. 019 de 2023**
Temas y Subtemas:	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión:	Se decreta el divorcio del matrimonio.

La señora **ONAIDA AMPARO JARAMILLO CANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.079.860 de Medellín Antioquia y el señor **FREDY ALBERTO ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 71.728.492 de Medellín Antioquia, mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de Apoderado judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrado en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

HECHOS:

Los solicitantes, contrajeron matrimonio por el rito civil el día 22 de Noviembre de 2002 ante la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín Antioquia, acto que fue registrado en la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín Antioquia, bajo el indicativo serial No. 03516015. En desarrollo de dicho vínculo se procrearon dos hijos, los cuales en la actualidad son mayores de edad. La sociedad conyugal se encuentra vigente.

PRETENSIONES:

Que, mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, del matrimonio celebrado entre **ONAIDA AMPARO JARAMILLO CANO Y FREDY ALBERTO ECHAVARRÍA**, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre las partes intervinientes, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la presente demanda mediante auto interlocutorio No. 971 del día de 10 de Diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º. Del artículo 6º. De la Ley 25 de 1992, se dispuso impartir el trámite establecido por la Ley para los procesos de JURIDICCIÓN VOLUNTARIA, en virtud de lo consagrado en el artículo 579 del Código General del Proceso y tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, conforme a los artículos 84 y 85 Ibidem, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes consideraciones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido de lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que se preceptúa:

"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial".

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el numeral 2° del Artículo 278 de la citada ley:

"…En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: …2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA el presente trámite, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es este Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, la señora la señora **ONAIDA AMPARO JARAMILLO CANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.079.860 de Medellín Antioquia y el señor **FREDY ALBERTOECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.728.492 de Medellín Antioquia, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autentica que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Dieciocho del círculo notarial de Medellín Antioquia, que da fe de su inscripción en el indicativo serial 03516015.

EL ACUERDO:

Las obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges serán conforme lo acordaron: *"1. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia. 2. La residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho. 3. De común acuerdo los cónyuges procederán a liquidar la sociedad conyugal existente entre ellos, una vez se obtenga la cesación de los efectos civiles de su matrimonio...".*

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, por lo que, al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional:

"LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA. Pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992".

Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.
En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECRETESE EL DIVORCIO** de los señores **ONAIDA AMPARO JARAMILLO CANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.079.860 de Medellín Antioquia y **FREDY ALBERTO ECHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.728.492 de Medellín Antioquia, del matrimonio contraído por el rito civil, el día 22 de Noviembre de 2002, en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO: **APRUÉBESE EL ACUERDO** celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre ellos.

TERCERO: Para los efectos de los artículos 5, 10, 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970 y 1° y 2° del Decreto 2158 de 1970, esta sentencia será inscrita en el libro de

matrimonios de la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en el libro de varios de la misma Notaria y en los correspondientes folios de nacimiento de los divorciados.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1820 del Código Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c50e57ea881c56f773cecaf904c81bc57e0338a81f5025e70bd6ad257ce45bb**

Documento generado en 02/02/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica